



LA TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS, LA LEY DEL DEPORTE 20655, EL DECRETO 730/2024 Y LA RESOLUCIÓN GENERAL -IGJ- 18/2024

Daniel R. Vítolo

Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)

NO ES CONVENIENTE INTERPRETAR LAS NORMAS DESDE POSICIONES DOGMÁTICAS, MITOS Y PRECONCEPTOS ALEJADOS DE LA REALIDAD, SINO QUE LA INTERPRETACIÓN DEBE TENDER A PERMITIR QUE SE CUMPLAN LOS OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR DICHAS NORMAS

I - INTRODUCCIÓN

Las primeras líneas que reflejan estos pensamientos son para aclarar que la opinión que verteré en las reflexiones que formularé a continuación, no son emitidas en mi carácter de Inspector General de Justicia, sino en la de integrante de la comunidad académica del Derecho Comercial; y ello en modo alguno implica adelantar opinión ni comprometer una posición de parte del organismo a mi cargo el cual tiene como una de sus funciones esenciales, dictar reglamentos conforme a las leyes y normas vigentes, sin violentar la jerarquía normativa, e independientemente de las opiniones personales que pudiera tener quien ejerza circunstancialmente la titularidad del ente. Adicionalmente, la Inspección General de Justicia ya ha dictado una resolución general en relación con este tema, en función de lo que disponen normas legales que se encuentran en vigor en la materia.⁽¹⁾

Simplemente de lo que se trata -por mi parte- es de intentar observar en el presente artículo lo que ha acontecido en el último tiempo con la sanción del **decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70/2023** reglamentado por el **decreto 730/2024** -en especial en lo que hace a la modificación de las **L. 19550, 20655** y el **D. 2656/1974**, referidos a la posibilidad de que las asociaciones civiles puedan transformarse en sociedades anónimas o participar como accionistas en ellas, y su vinculación con el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física- bajo un criterio de razonabilidad, intentando evitar interpretaciones meramente dogmáticas, y escapando a la tentación de quedar encerrados en mitos o frases declamatorias que aparecen desconectadas -de un modo muy evidente- de la realidad.

Sobre algunos aspectos referidos a la posibilidad de transformación o participación de asociaciones civiles en sociedades anónimas, y también en el contexto de las denominadas "Sociedades Anónimas Deportivas" (SAD), ya me he pronunciado en oportunidades anteriores⁽²⁾, y muy especialmente en un artículo publicado en estas mismas páginas bajo el título "Sociedades anónimas deportivas -SAD-. ¿El levantamiento del "cepo deportivo"?⁽³⁾

De allí que, respecto de las consideraciones vinculadas con las SAD, remito a la lectura de aquel artículo de actualidad y doctrina en el cual expongo una descripción del sistema

tanto en el derecho comparado como en lo que hace a los antecedentes nacionales y a lo dispuesto por el DNU 70/2023 en esta materia, que abarca -además de las asociaciones civiles ordinarias- a todas las asociaciones civiles que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física establecido por la ley 20655 -entre otras intervenciones-.⁽⁴⁾

En estas líneas –entonces- me limitaré a intentar explicar las razones que llevaron al Poder Ejecutivo a interpretar -como lo hizo- lo dispuesto por el mencionado decreto de necesidad y urgencia -DNU 70/2023 y su reglamentación por el D. 730/2024- en cuanto a que, para habilitar la transformación de asociaciones civiles en sociedades anónimas, la decisión de dicha transformación de la persona jurídica privada entidad civil para convertirse en una sociedad anónima o para participar en una sociedad anónima con carácter de accionista, debe ser tomada con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los asociados que participen en la asamblea extraordinaria que forme la voluntad social del ente en tal sentido.⁽⁵⁾

Del mismo modo, indicaré -desde mi punto de vista- por qué el decreto 730/2024 respeta en su texto, espíritu y finalidad lo dispuesto en el DNU 70/2023 y refleja adecuadamente las palabras, sus finalidades, las leyes análogas, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento; todo ello en consonancia con lo establecido en el [Código Civil y Comercial de la Nación](#).⁽⁶⁾

Ello porque la interpretación de la ley debe evitar asignar a las normas un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización del ordenamiento jurídico como un sistema; por tal motivo debe indagarse el verdadero alcance de las normas mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos, y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción.⁽⁷⁾

Es que no caben dudas de que, cuando una norma legal utiliza conceptos indeterminados -el caso de cláusulas generales o, como ocurre en este caso una mera referencia a los “asociados” sin mayores precisiones- se presenta “...la necesidad de una ‘integración valorativa’; la labor de interpretación presenta características particulares: el intérprete debe realizar un juicio de valor (que no constituye un puro arbitrio) de modo de adaptar aquellos conceptos a las circunstancias del caso”.⁽⁸⁾

II - SOBRE LAS NORMAS ATINENTES AL RÉGIMEN DE TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS

El [artículo 162 del Código Civil y Comercial de la Nación](#) dispone que “*las personas jurídicas pueden transformarse, fusionarse o escindirse en los casos previstos por este Código o por la ley especial. En todos los casos es necesaria la conformidad unánime de los miembros de la persona o personas jurídicas, excepto disposición especial o estipulación en contrario del estatuto*”, conformando un texto que es suficientemente elocuente en la medida en que la norma refiere que la unanimidad requerida es la de la “conformidad” de los “miembros”; es decir que la condición de procedibilidad para que pueda operar la transformación no pareciera -en principio- referirse a decisiones orgánicas sino a una conformidad que debe ser prestada por determinados sujetos identificados que -en el caso de las asociaciones civiles- son los asociados -“miembros”-.

Del mismo modo, este requisito funciona como noma general que opera por *default*, debido a que el mismo artículo 162 mencionado:

- i) permite que el estatuto de la persona jurídica privada pueda disponer algo diferente al respecto - "...estipulación en contrario del estatuto"-, y
- ii) admite –asimismo- que una norma especial -ley o eventualmente decreto de necesidad y urgencia- pueda disponer algo diferente - "... excepto disposición especial...".

Dicho de otro modo, la conformidad unánime "...de los miembros de la persona o personas jurídicas..." puede ser dejada de lado:

- a) si una disposición especial -norma legal- estableciera algo en contrario, o
- b) si el estatuto de la persona jurídica privada contemplara un régimen de mayorías diferente del establecido por el mencionado artículo 162 del Código.

El DNU 70/2023 modificó el [artículo 77 de la ley 19550](#) disponiendo, como requisito para la transformación de sociedades, que "...cuando se trate de sociedades comerciales, [se requerirá]⁽⁹⁾ acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario o lo dispuesto para algunos tipos societarios...". Sin embargo, la misma norma aclara que "cuando se trate de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados", refiriéndose claramente al "acuerdo"⁽¹⁰⁾; y ello importa una disposición especial -la ley general de sociedades 19550 es una ley especial, la que ha sido modificada por un decreto de necesidad de urgencia convalidado por el Senado y no rechazado por la Cámara de Diputados, que le otorga la entidad equivalente a una ley- que se encuentra vigente.

En el mismo sentido, el decreto mencionado en su artículo 346 dispuso la modificación del [artículo 30 de la ley 19550](#), estableciendo que "...las asociaciones y entidades sin fines de lucro sólo pueden formar parte de sociedades anónimas..." -un modo de limitar la participación de estas entidades en sociedades, restringiendo ello a un solo tipo social: la sociedad anónima-. Y ello es razonable en razón de que, en las asociaciones civiles, los asociados no responden en forma directa ni subsidiaria por las deudas de la asociación civil. Su responsabilidad se limita al cumplimiento de los aportes comprometidos al constituirla o posteriormente y al de las cuotas y contribuciones a que estén obligados⁽¹¹⁾. Y en las sociedades anónimas, los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.⁽¹²⁾

Quiere decir que las normas contenidas en el DNU 70/2023 no solo le permiten a la asociación civil que desee transformarse en sociedad anónima escapar a tener que obtener la conformidad unánime de sus miembros –asociados-, sino que, a diferencia de lo que señala el Código Civil y Comercial de la Nación:

- a) reduce la exigencia para la toma de decisiones al voto de las dos terceras (2/3) partes de los asociados -en lugar de la unanimidad-, y
- b) no exige "conformidad" de los miembros -como lo establece el art. 162, CCyCo.-, sino que exige el "voto" de los asociados -y ello importa establecer una diferencia sustancial respecto del mecanismo y modo de intervención de los asociados en lo relativo a la propuesta y la eventual decisión de la persona jurídica privada respecto de su transformación o de participación en sociedades anónimas con carácter de accionista, pues el voto se ejerce necesariamente en las reuniones del órgano de gobierno-.

La diferencia entre ambos sistemas entonces -Código Civil y Comercial de la Nación y L. 19550- es clara y evidente, pues:

- i) en el régimen general aplicable a todas las personas jurídicas privadas⁽¹³⁾ el Código Civil y Comercial de la Nación requiere "conformidad" -aunque dicho Código no indica el modo en el cual dicha conformidad puede ser obtenida, lo cual incluso podrá llegar ser conseguida de una manera ficta por vía del silencio ante un régimen de consulta-⁽¹⁴⁾;

ii) mientras que en el caso de las asociaciones civiles no se requiere conformidad, sino que se exige el “voto” de los asociados, voto -este- que en una asociación civil solo se ejerce en el seno del órgano de gobierno⁽¹⁵⁾, el cual debe ser convocado a efecto de tomar la decisión de que se trate para la cual fuera formulada la convocatoria. Dicho de otro modo, los asociados de una asociación civil “votan” en las asambleas -sean estas ordinarias, extraordinarias o especiales-⁽¹⁶⁾; y la voluntad social no se forma por lo que los asociados pudieran señalar en forma individual por diversos medios en circunstancias diversas, ni por opiniones vertidas por fuera de los órganos legales y estatutarios y dispuestos por el legislador.⁽¹⁷⁾

De allí que para que pueda tomarse -por parte de una asociación civil- la decisión de transformarse en una sociedad anónima, debe celebrarse necesariamente una asamblea⁽¹⁸⁾ -que atento a la naturaleza de la materia deberá tener carácter extraordinario- en la cual los asociados con derecho a voto, integrantes de la persona jurídica, expresen su voluntad pronunciándose al respecto generando y “formando” -de tal suerte- la voluntad social de la “persona jurídica privada asociación civil”⁽¹⁹⁾ decidiendo llevar adelante el proceso de transformación. Y para esa decisión la asamblea respectiva debe pronunciarse afirmativamente con el voto de los dos tercios (2/3) de los asociados que participan en la asamblea respectiva.

III - EL DECRETO 730/2024

Con fecha 13 de agosto de 2024 el Poder Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta que, por intermedio de los artículos 331 a 344 del DNU 70/2023, este propio poder había modificado la ley 20655 a efectos de contemplar la posibilidad de que personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V del Capítulo II de la ley general de sociedades 19550, que tuvieran como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la mencionada ley 20655, puedan integrar el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, de modo de ampliar las opciones de estructuras jurídicas a las que puedan recurrir aquellas organizaciones interesadas en integrar el sistema, se tornaba necesario reglamentar algunos aspectos operativos que permitieran llevar adelante los procesos previstos para que pudieran cumplirse –en los hechos– con los propósitos y objetivos fijados en la ley.

Y así lo hizo dictando el [Decreto 730/2024](#).

Se estableció –entonces- por medio del decreto mencionado, que debe entenderse que, cuando el DNU 70/2023 alude a que la decisión de una asociación civil de transformarse en sociedad anónima o participar de sociedades anónimas como accionista debe contar con el “...voto de las dos terceras (2/3) partes de los asociados...” se trata de aquellos “... asociados que participen en la asamblea extraordinaria de la asociación que considere la decisión de transformar a la entidad en sociedad anónima o resuelva ser socia de sociedades anónimas”.

La interpretación efectuada por el Poder Ejecutivo de la disposición contenida en el decreto de necesidad y urgencia -al momento de reglamentarlo- parecería resultar la más adecuada y destinada a permitir la operatividad de la norma que autoriza que las asociaciones civiles puedan transformarse en sociedades anónimas más allá de los límites establecidos en el [artículo 3 de la ley 19550](#)⁽²⁰⁾, ya que la habilitación que incorporan los artículos 346 y 347 del DNU 70/2023, importa una posibilidad -para la asociación civil- de transformarse en una sociedad anónima regida por la Sección V del Capítulo II de la ley 19550; es decir, una sociedad anónima plena sin las limitaciones contenidas en la norma de excepción aludida.⁽²¹⁾

Lo mismo ocurre con la posibilidad de que la asociación civil de que se trate pueda participar como accionista en sociedades anónimas -tanto en el caso de una sociedad anónima ya existente o de una sociedad anónima a crearse en la cual la asociación civil pueda ser accionista fundadora-.

IV - LA CORRECTA INTERPRETACIÓN EFECTUADA POR EL DECRETO 730/2024 A LA HORA DE REGLAMENTAR EL DNU 70/2023

No bien fue publicado el decreto 730/2024 algunas voces se alzaron para tildar -desde nuestro punto de vista de un modo imprudente y apresurado, por cierto- la norma de inconstitucional y contraria a derecho, llegando incluso a considerarla violatoria de la norma madre a ser reglamentada -las disposiciones del DNU 70/2023-.

Estas apreciaciones -así como algunas otras afirmaciones meramente dogmáticas por las cuales se establecieron interpretaciones volcadas en declaraciones según la voluntad o criterio del opinante, pero sin brindar fundamentos para tal sustentación- resultan, a mi juicio, inadecuados.

En efecto; ¿cuál ha sido el propósito y el objetivo que ha tenido el DNU 70/2023 al reformar los artículos 30 y 77 de la ley 19550 para habilitar de un modo expreso a las asociaciones civiles para transformarse en sociedades anónimas flexibilizando el régimen tan estricto que, al respecto, contiene el artículo 162 del Código Civil y Comercial de la Nación?

Pues bien, no caben dudas -porque ello surge de los propios considerandos que contiene la norma legal mencionada-:

i) que el legislador ha considerado -a la hora de legislar- que la República Argentina ha desarrollado un sistema de deporte que -a juicio del legislador- "...debe ser mejorado sustancialmente, ampliando las estructuras organizativas que lo integran...";

ii) que, en ese sentido, es que dicho legislador ha también considerado "...imperioso modificar la ley 20655 a los efectos de incluir nuevas figuras societarias para la conformación de las entidades que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, de modo de ampliar las opciones a las que puedan recurrir dichas entidades...";

iii) así fue que, por medio del artículo 334 ese decreto de necesidad y urgencia el Poder Ejecutivo Nacional modificó el artículo 19 bis de la ley 20655, estableciendo que podrán integrar el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física "...personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la ley 19550 y sus modificatorias, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley"⁽²²⁾;

iv) que, conforme a la visión del legislador, "... en aras de la coherencia jurídica del sistema, se introducen los ajustes correspondientes en la ley general de sociedades 19550 (t.o. 1984 y modif.)..." -es decir se produjo por medio del decreto de necesidad y urgencia la modificación del texto de los arts. 30 y 77 de la L. 19550-;

v) en tal sentido, el legislador expresamente ha dejado aclarado que "...esta actualización normativa no puede ser interpretada como una imposición a las aludidas entidades deportivas de transformar su actual forma de organización, sino que constituye una ampliación de las opciones entre las que pueden elegir libremente la conformación que mejor responda a sus intereses...", y

vi) finalmente, el legislador señala de un modo inequívoco que el propósito de las reformas legislativas que incorpora el decreto es que las modificaciones establecidas legislativamente sean efectivas y se lleven a cabo sin que actores particulares puedan obstaculizarlas, impedirlas ni frustrarlas. Así es que por medio del artículo 335 del decreto de necesidad y urgencia mencionado, señala que *"...no podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, si la misma está reconocida en esta ley y normas complementarias..."*⁽²³⁾; y por el artículo 345 del referido decreto de necesidad y urgencia se establece de un modo imperativo que *"...las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispondrán de un año, contado a partir de la reglamentación del presente, para modificar sus estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos por aquél..."*

Para ponerlo en pocas palabras, los propósitos y objetivos perseguidos por la norma son -entre otros- los de incorporar la posibilidad de cambiar la conformación estructural de los protagonistas jurídicos del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, flexibilizar el régimen de las mencionadas estructuras jurídicas de las entidades deportivas y permitir que quienes se encuentran dentro del sistema puedan acceder voluntariamente a sustituir las figuras jurídicas bajo las cuales están organizados, admitiendo dos posibilidades claras e inequívocas:

- a) personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación -asociaciones civiles- que tengan como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la ley 20655 y que reúnan las características que se indican en los artículos 20 y 20 bis de dicha ley, o
- b) personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la ley 19550 y sus modificatorias, que tengan como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la ley 20655.

Algo que se alinea también con la nueva concepción que el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora respecto de algunas organizaciones de la sociedad civil, las que -en el caso particular de las asociaciones civiles- dejan de ser consideradas únicamente como entidades destinadas al bien común o el interés general o público a las que se les impedía perseguir fines de lucro⁽²⁴⁾, para entender que -en la actualidad-⁽²⁵⁾ son personas jurídicas privadas que deben *"...tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales..."*⁽²⁶⁾ admitiéndose -entonces- que estas entidades puedan perseguir también fines de lucro⁽²⁷⁾ -más allá de que dicho fin no sea el principal-.⁽²⁸⁾

El sentido de la normativa sancionada -DNU 70/2023- es que pueda -efectivamente- aplicarse de un modo efectivo la ley bajo su nuevo texto -tanto el de la L. 20655 como el de la L. 19550- haciendo posible el cumplimiento de los propósitos que la misma persigue, y la vigencia del nuevo sistema que implementa.

De allí que la reglamentación que el Poder Ejecutivo tenía que llevar adelante, debía – necesariamente- interpretar el texto legal de modo de “permitir” el cumplimiento de los objetivos fijados por el legislador, y no de “impedir” el cumplimiento de los mencionados objetivos llevando a que la reforma legislativa -finalmente- fracase.

Y así lo ha hecho, al establecer -por vía interpretativa y reglamentaria- que el *“...voto de las dos terceras (2/3) partes de los asociados...”* al cual alude el DNU 70/2023 se trata del

voto de aquellos "...asociados que participen en la asamblea extraordinaria de la asociación que considere la decisión de transformar a la entidad en sociedad anónima o resuelva ser socia de sociedades anónimas".⁽²⁹⁾ En especial cuando el propio inciso 1) del artículo 77 de la ley 19550, menciona que se refiere al "...acuerdo..." por el cual se toma la decisión por parte de la persona jurídica privada de que se trate:

i) unanimidad -en el "acuerdo"- en sociedades comerciales, y

ii) dos terceras partes de los asociados -en el "acuerdo" al que remite la primera parte del artículo- en las asociaciones civiles.

Lejos estamos entonces -en mi opinión- de que el decreto 730/2024 se trate de una disposición inconstitucional o que se haya dictado en exceso de facultades, distorsionando o alterando la norma a ser reglamentada.

Y ello -en especial- porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido con suficiente precisión que la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, si se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue; agregando -este tribunal- que dichas normas reglamentarias son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que esta.⁽³⁰⁾

Del mismo modo, nuestro Máximo Tribunal también ha puntualizado que no vulneran el principio establecido en el artículo 99, inciso 2), de la Constitución Nacional, los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada⁽³¹⁾. Asimismo dejó expresado -la Corte- que la conformidad que debe guardar un decreto respecto de la ley no consiste en una coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu.⁽³²⁾

Es que una vez establecida la política legislativa no resulta irrazonable el reconocimiento de amplias facultades reglamentarias al órgano ejecutivo⁽³³⁾; menos aun cuando no se introducen restricciones ajenas a su espíritu, ni se efectúa una discriminación arbitraria que importe una violación a la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional.⁽³⁴⁾

Como bien lo señalan los considerandos del [decreto 730/2024](#), parte de la reglamentación obedece a hacer efectivo y poner en funcionamiento el nuevo régimen correspondiente al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, en razón de las modificaciones introducidas por el [DNU 70/2023](#) a la ley 20655; y dicha reglamentación, lejos de obstaculizar el sistema tiene que tender a favorecerlo, pues al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad. Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante⁽³⁵⁾, dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas.⁽³⁶⁾

La Corte Suprema ya ha señalado –enfáticamente- que debe preferirse siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que los dificulta⁽³⁷⁾. Así indicó este tribunal que, al interpretar una norma, es necesario indagar la *ratio legis* y el espíritu de la misma, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos del precepto legal⁽³⁸⁾. Ello ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino estas a aquél, máxime cuando aquella "*ratio*" se vincula

con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes.⁽³⁹⁾

Por otra parte, en este caso también se da la circunstancia particular de que estamos frente a una interpretación “auténtica” de la ley, porque dicha interpretación ha sido establecida por el mismo sujeto que legisló la norma a ser reglamentada -el Poder Ejecutivo Nacional-. Es que, a diferencia de lo que ocurre en la generalidad de los casos -en los cuales es el Poder Legislativo quien sanciona la ley que luego el Poder Ejecutivo debe reglamentar-, en esta oportunidad es el propio Poder Ejecutivo, a la vez, el legislador y quien reglamenta, pues la norma madre es fruto de un decreto de necesidad y urgencia - con categoría de ley- dictado por el propio Poder Ejecutivo, que es también el Poder que luego debe dictar la reglamentación pertinente por vía de decreto.

V - LA INTERPRETACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA LEY NO PUEDE FRUSTRAR SU APLICACIÓN

En ningún caso la reglamentación de la ley puede establecerse -entonces- siguiendo interpretaciones que frustren -en los hechos- su vigencia y aplicación.

Si no se interpretara la norma contenida en el DNU 70/2023 en el sentido en que lo hizo el decreto 730/2024, lo dispuesto en la norma madre que reformó los artículos 30 y 77 de la ley 19550⁽⁴⁰⁾ y 13, 19, 19 bis y 20 de la ley 20655⁽⁴¹⁾, serían disposiciones muertas, abstractas e inoperantes.

En efecto, bastaría proporcionar algún ejemplo -como podría ser el Club San Lorenzo de Almagro- para advertir la pertinencia de esta afirmación.

A simple modo ejemplificativo indicaré que, conforme a la información proporcionada de forma pública por la Asociación del Fútbol Argentino -AFA-⁽⁴²⁾ dicho club, organizado como asociación civil con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene registrados 80.410 socios -en realidad “asociados”-, con lo cual si no se hubiera dictado el DNU 70/2023, y se aplicara a una eventual consideración de transformación de ese club - asociación civil- la norma contenida en el artículo 162 del Código Civil y Comercial de la Nación, bastaría con que 1 solo de esos asociados se negara a la eventual transformación del club o a que dicha asociación civil pudiera ser accionista de una sociedad anónima, para que ello fuera impedido.

¿Puede alguien en su sano juicio sostener que es razonable, adecuado y equitativo que 1 solo asociado pueda frustrar la voluntad de 80.409 asociados -en un universo de 80.410- que hubieran dado su conformidad para que el club se transforme en sociedad anónima o se convierta en accionista de una sociedad anónima?

Imaginemos por un momento -en otro escenario- que, luego de la sanción del DNU 70/2023, el decreto 730/2024 hubiera establecido reglamentariamente que los 2/3 de los asociados que debían votar a favor de estas opciones debía computarse respecto de la totalidad de asociados con derecho a voto del club.⁽⁴³⁾

Pues bien, según informan los medios de comunicación especializados, en la última elección de autoridades de ese mismo club -San Lorenzo de Almagro- en el mes de diciembre de 2023 se encontraban en condiciones de votar 42.000 asociados⁽⁴⁴⁾, pero concurrieron a votar solamente 16.800 en un comicio que se consideró excepcional, por haber superado el record histórico de concurrencia a un evento de tal naturaleza en la vida del club.⁽⁴⁵⁾

Si se siguiera la inadecuada interpretación mencionada, para poder acceder a una decisión favorable a la transformación de una asociación civil en sociedad anónima o la

adquisición o aceptación -por parte de dicha asociación civil- de una donación de acciones representativas del capital social de una sociedad anónima, se necesitaría el voto favorable de 27.720 asociados habilitados para participar en la asamblea con su voto, en un club donde en toda su historia el mayor número de concurrentes a una asamblea fue -como lo indicamos- solo de 16.800 asociados.

De hecho, entonces, la asociación civil Club Atlético San Lorenzo de Almagro nunca podría llegar transformarse en sociedad anónima, ni jamás podría ser accionista de una sociedad anónima.

¿Puede afirmarse que una interpretación así es razonable?

De ninguna manera, porque -como lo he señalado- de ser así nunca bajo dicha interpretación -y en ninguna circunstancia- podría obtenerse la mayoría necesaria para tomar decisiones de tal naturaleza, con lo que lo dispuesto por el DNU 70/2023 en la materia devendría en una norma utópica e inaplicable:

- a) nunca una asociación civil podría transformarse en una sociedad anónima, y
- b) nunca una asociación civil podría ser titular de acciones representativas del capital social de una sociedad anónima.

Ni hablar si nos refiriéramos a clubes como River Plate con 350.951 asociados -donde en la última elección votaron solo 18.000 asociados de un padrón habilitado de 50.000 personas-; Boca Juniors con 327.000 asociados -donde en la última elección votaron sólo 46.602 de un padrón habilitado de 94.188-, Independiente -con 107.094 asociados donde votaron solo 16.000 asociados de un padrón habilitado de 55.000-, o Racing con 91.970 asociados -cuando en las últimas elecciones votaron sólo 6.763 asociados de un padrón habilitado de 55.000-.

Bajo una interpretación literal del [artículo 162 del Código Civil y Comercial de la Nación](#)⁽⁴⁶⁾ una sola persona podría con su negativa frustrar el legítimo derecho que desea ser ejercido -según el criterio que se siga-⁽⁴⁷⁾ por 350.950 o 49.999 asociados a River Plate; 326.999 o 94.187 asociados a Boca Juniors, 107.093 o 54.999 asociados a Independiente; o por 91.969 o 54.999 asociados a Racing⁽⁴⁸⁾, para transformar la asociación civil en sociedad anónima, o para que dicha asociación pueda adquirir a título oneroso o gratuito acciones representativas del capital social de una sociedad anónima.

¿Alguien puede sostener que esta es una interpretación razonable, ponderada, proporcional y con interdicción de toda arbitrariedad?⁽⁴⁹⁾

O, bajo otras circunstancias⁽⁵⁰⁾, ¿podría alguien también adicionalmente sostener que debe interpretarse que River Plate para transformarse en sociedad anónima o para adquirir a título oneroso o gratuito acciones representativas del capital social de una sociedad anónima debe celebrar una asamblea en la cual voten favorablemente esa propuesta la cantidad de 231.617 o 62.164 asociados -según se el criterio sobre el universo computable- cuando históricamente nunca participaron de una asamblea más de 18.000 asociados; o en el caso de Boca Juniors se deba obtener el voto favorable de una cantidad de 215.820 o 62.163 asociados cuando históricamente nunca participaron de una asamblea más de 46.402 asociados; o en el caso de Independiente el voto favorable de 71.249 o 36.300 asociados cuando históricamente nunca participaron de una asamblea más de 16.000 asociados; o -finalmente- en el caso de Racing, exigir el voto favorable de 60.700 o 36.300 asociados cuando jamás en una asamblea de dicho club participaron más de 6.763 asociados?

Los números expuestos son suficientemente elocuentes respecto del absurdo de pretender una interpretación diferente de la establecida por el decreto 730/2024 para reglamentar el régimen de mayorías al que alude el DNU 70/2023 en esta materia.

De seguirse la línea de pensamiento de quienes han criticado lo dispuesto en el decreto de referencia, dicha norma concreta y vigente contenida en el artículo 77 de la ley 19550, conforme al texto asignado por el decreto de necesidad y urgencia referenciado, resultaría de imposible cumplimiento y devendría en una hipótesis absolutamente teórica y sin posibilidad de efectivización alguna.

Un párrafo aparte merece la alusión de algunos autores respecto de que una interpretación diferente de la propugnada por los detractores del decreto 730/2024 importaría incurrir en una "...inconstitucionalidad..." o en una violación de los "...principios asociativos..."⁽⁵¹⁾ -referido ello a normas constitucionales que no identifican y principios asociativos que no enuncian ni enumeran, lo que impide poder llevar adelante un debate constructivo para poder dirimir la eventual pertinencia de dichos argumentos-.

VI - LA RESOLUCIÓN GENERAL (IGJ) 18/2024

Publicado que fue en el Boletín Oficial el decreto 730/2024, con fecha 20 de agosto de 2024 la Inspección General de Justicia dictó la resolución general (IGJ) 18/2024, mediante la cual estableció los requisitos que el organismo exigirá a las asociaciones civiles que hubieran decidido transformarse en sociedades anónimas o que hubieran decidido participar de sociedades anónimas como accionistas titulares de acciones representativas del capital social de ese tipo de sociedades. Dicha resolución general fue publicada en el Boletín Oficial el miércoles 21 de agosto de 2024.

Y ello obedeció a que resultaba absolutamente necesario implementar -por parte de la IGJ- de un modo particular este procedimiento dado que, hasta que se sancionara el decreto 730/2024, no se había dictado norma reglamentaria alguna para aclarar el modo en que las asociaciones civiles pudieran transformarse en sociedades anónimas más allá de los supuestos correspondientes al régimen específico contemplado en el artículo 3 de la ley 19550 -asociaciones civiles bajo forma de sociedad-.⁽⁵²⁾

Siendo que bajo el DNU 70/2023 se admite como nueva posibilidad la transformación voluntaria de asociaciones civiles en sociedades anónimas a ser regidas plenamente por la Sección V del Capítulo 2 de la ley general de sociedades, y que el decreto 730/2024 reglamentó los alcances de aquella habilitación legal -decreto, este, sancionado con posterioridad al dictado de la RG (IGJ) 15/2024- hubo que incorporar un artículo 345 bis en el Anexo A de la resolución general mencionada, el cual establece que, para la inscripción de la transformación de asociación civil en sociedades anónimas no comprendidas en el artículo 3 de la ley 19550, de conformidad con los supuestos previstos por el [artículo 77 de la ley general de sociedades](#), se deberá presentar dentro del plazo estipulado en el [artículo 81 de la ley 19550](#) una serie de documentos e información adicional a la que se requiere para el supuesto del artículo 3 de la ley 19550.

Así, pueden destacarse como requisitos -además de los comunes a toda transformación societaria o de asociaciones civiles en sociedades anónimas bajo el régimen del art. 3 de la L. 19550-:

i) La transcripción del acta de asamblea extraordinaria de asociados de la asociación civil de la cual donde resulte la resolución aprobatoria de la transformación de dicha asociación civil en sociedad anónima por una mayoría no menor a 2/3 de los asociados que participen en dicha asamblea.

ii) El estatuto de la sociedad anónima adoptado, en el que deberá constar el nexo de continuidad jurídica entre la denominación social anterior a la transformación y la resultante de esta, de modo que resulte indubitable que se trata de la misma persona jurídica, respetando el principio de identidad.

iii) Los nombres y demás datos personales previstos en el [artículo 11, inciso 1\), de la ley 19550](#), de los asociados devenidos accionistas que continúen en la sociedad, los nuevos accionistas que se incorporen -en su caso- y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

iv) Listado de los asociados que hubieran renunciado expresamente a su condición de tales con motivo de la transformación, o en su defecto, la manifestación sobre la inexistencia de asociados renunciantes.

v) La constancia, respecto de los directores, de la constitución de la garantía requerida en el artículo 256 de la ley 19550 y sus modificatorias y lo dispuesto en el artículo 70 de las Normas de la Inspección General de Justicia, salvo que, con esos mismos alcances, ello resulte del dictamen de precalificación emitido conforme el artículo 71 de las "Normas" aprobadas por la resolución general (IGJ) 15/2024.

Asimismo, se establece en la nueva resolución que el monto del capital social de la sociedad anónima continuadora de la asociación civil objeto de transformación, debe ser igual al del patrimonio neto resultante del balance especial de transformación efectuado, adicionado en su caso con el valor del aporte del socio o socios que se incorporen.

Puede no obstante decidirse por parte de la asamblea fijar una cifra inferior, siempre que la misma corresponda al capital mínimo requerido por las normas legales vigentes para el tipo sociedad anónima. En tal caso, la diferencia entre la sumatoria de capital y el monto del patrimonio neto se imputará a una reserva especial que se regirá por el tercer párrafo in fine del artículo 202 de la ley 19550.

Del mismo modo, atento a la forma en la cual han quedado redactados los artículos 30 y 77 de la ley 19550, según el DNU 70/2023 y la reglamentación efectuada por el decreto 730/2024, se resolvió interpretar con carácter general -en los términos del inc. 2) del art. 21 de la L. 22315- que las normas contenidas en los mencionados artículos 30 y 77 de la ley general de sociedades 19550, conforme al texto que les fuera asignado por los artículos 346 y 347 el DNU 70/2023, que autorizan a las asociaciones civiles y entidades sin fines de lucro a participar de sociedades anónimas, que la autorización legal comprende la legitimación tanto para adquirir a título gratuito u oneroso acciones representativas del capital social de sociedades anónimas ya constituidas, como asimismo para constituir nuevas sociedades anónimas con pluralidad de accionistas o Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU) en las cuales la asociación civil o entidad sin fines de lucro revista el carácter de accionista único.

Otra cuestión que era necesario determinar -por parte de la IGJ- era la relativa al modo en el cual las asociaciones civiles podrían acreditar ante la autoridad de contralor las autorizaciones orgánicas para adquirir acciones representativas del capital social de sociedades anónimas, y qué ocurriría con las participaciones que tuvieran en sociedades de otros tipos -que no fueran sociedades anónimas- dado que el nuevo texto asignado al artículo 30 de la ley 19550 establece que "*...las asociaciones y entidades sin fines de lucro solo pueden formar parte de sociedades anónimas...*"⁽⁵³⁾

Para ello fue necesario modificar el texto de los artículos 351 y 352 del Anexo A e incorporar un artículo 354 bis a dicho Anexo, correspondiente a la resolución general (IGJ) 15/2024 -rectificado y reordenado por la RG (IGJ) 16/2025- disponiendo lo siguiente:

i) Para participar en sociedades, las asociaciones civiles y las fundaciones deberán contar, con la decisión de la asamblea o consejo de administración que así lo apruebe por una mayoría no menor a 2/3 de los asociados que participen en dicha asamblea o de los miembros del consejo de administración en el caso de fundaciones. Las representaciones de similares entidades constituidas en el extranjero inscriptas ante la Inspección General de Justicia deberán contar con la aprobación del órgano y las mayorías que correspondieran según las normas vigentes en el lugar de su constitución.

ii) Será suficiente que la asamblea apruebe, con la mayoría mencionada en el párrafo anterior, una autorización general delegando en el órgano de administración la decisión de la conveniencia de las adquisiciones en cada caso.

iii) Las asociaciones civiles y fundaciones que hubieran adquirido participaciones en sociedades de otros tipos societarios que limiten la responsabilidad de sus socios, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva resolución, podrán conservar dicha participación, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

iv) Las asociaciones civiles y las fundaciones tanto locales como las representaciones de similares entidades constituidas en el extranjero e inscriptas ante la Inspección General de Justicia podrán, cumpliendo los requisitos establecidos, adquirir a título gratuito acciones de sociedades anónimas. Podrán también, recibir por actos entre vivos o por causa de muerte, a título gratuito y sin cargos, derechos reales de usufructo u otras cesiones de derechos, para el cobro de dividendos correspondientes a acciones.

v) Las asociaciones civiles y las fundaciones locales titulares de acciones representativas del capital social de sociedades anónimas, en oportunidad de la presentación de sus estados contables correspondientes al ejercicio en el que hubieran adquirido a título oneroso o gratuito acciones representativas del capital social de sociedades anónimas ya constituidas o hubiesen participado en la constitución de una sociedad anónima deberán presentar, además, copia del acta del consejo de administración o de la asamblea extraordinaria de asociados en la cual se resolvió aprobar la participación de la asociación civil en sociedades anónimas y en la cual la decisión se hubiera tomado por una mayoría no menor a 2/3 de los asociados que participaron en dicha asamblea, incluyendo ello la adquisición o aceptación de acciones representativas del capital social de una sociedad anónima existente o la participación en la constitución de una sociedad anónima, o copia de la delegación que una asamblea de dichas características hubiera efectuado respecto del órgano de administración a tal efecto.

VII - EL DERECHO TRANSITORIO

La resolución general (IGJ) 18/2024 entrará en vigor el día 1 de noviembre de 2024, que es la fecha en que también comenzará la vigencia de la [resolución general \(IGJ\) 15/2024](#). Sin embargo, del mismo modo que lo estableció -en su momento- la última resolución general mencionada, aquellas asociaciones civiles que se transformen en sociedades anónimas o participen como accionistas en sociedades anónimas a partir del día de publicación de la resolución general (IGJ) 18/2024 en el Boletín Oficial, tendrán derecho a solicitar en trámites de inscripciones en el Registro Público y en otras actuaciones ante la Inspección General de Justicia, la aplicación de las disposiciones contenidas en la mencionada resolución general que consideren de carácter más favorable a la procedencia de sus pretensiones.

VIII - A MODO DE COLOFÓN

El Presidente de la República, a través de un DNU 70/2023, escogió no legislar específicamente un modelo de SAD, sino que optó por algo más directo y efectivo cual es levantar directamente el “cepo” que la Ley del Deporte imponía a los clubes de fútbol, y a tantas otras organizaciones de la sociedad civil, permitiéndoles escapar de la estructura jurídica de asociaciones civiles para el desarrollo de su actividad.

El escape al “cepo” deportivo existente, así como la apertura para todas aquellas otras asociaciones civiles que deseen libre y voluntariamente adaptarse a una nueva manera de desarrollar sus actividades como organizaciones de la sociedad civil -ahora- podrá tener lugar de un modo siempre voluntario -nunca obligatorio-, respetando la voluntad de los

asociados y la decisión de los órganos estatutarios correspondientes, tomada bajo un régimen de mayorías calificada, y pudiendo escoger los asociados libremente –en cada caso– el modelo de organización que desean conformar.

Esto podrá llevarse a cabo ya sea transformando a las asociaciones civiles en sociedades anónimas y convirtiendo a los asociados que lo deseen en accionistas, o decidiendo -en el caso de los clubes deportivos- tanto constituir una sociedad anónima de objeto deportivo -para con ella llevar adelante la actividad deportiva de que se trate-, como incorporarse con carácter de accionistas a una sociedad ya existente para explotar -junto con otros socios o inversores- su negocio de fútbol, o de otra actividad deportiva, sin afectar su estructura originaria. O podrán optar –finalmente- por conservar su condición original sin cambio alguno.

Y lo mismo podrán hacer las otras organizaciones de la sociedad civil.

Como puede advertirse, el menú de opciones es suficientemente amplio.

Pero más allá de los juicios de valor que cada uno pudiera formular respecto de la reforma legislativa que ha llevado adelante el Poder Ejecutivo por medio del DNU 70/2023, no puede jamás interpretarse que un sistema jurídico o una reforma legislativa han sido sancionados por el legislador con el objetivo de que los mismos nunca puedan ser puestos en funcionamiento.

Por ello es que, pretender que la interpretación o reglamentación de las nuevas normas deban efectuarse de un modo tal que impidan, frustren o hagan impracticables dichas reformas, no parece ser un argumento razonable para impugnar -desde el mero diseño- la validez del decreto 730/2024.

Y así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar -debo insistir- que debe preferirse siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que los dificulte.⁽⁵⁴⁾

Notas:

(1) Véase la RG (IGJ) 18/2024

(2) Véase Vítolo, Daniel R.: "Sociedades anónimas deportivas: ¿quiénes tienen miedo a la libertad? - Columna de opinión en el Diario La Nación - ejemplar del martes 6/8/2024 (<https://www.lanacion.com.ar/opinion/sociedades-anonimas-deportivas-quienes-tienen-miedo-a-la-libertad-nid06082024/>); y reportajes radiales y televisivos varios: (https://youtu.be/Yt6akxllzds?si=dyTm1dBabmSm_rvO) y (<https://youtube.com/watch?v=PsfYbNmZhl4&feature=shared>), entre otros.

(3) Véase Vítolo, Daniel R.: "["Sociedades Anónimas Deportivas -SAD-. ¿El levantamiento del 'cepo deportivo'?"](#) - ERREPAR - DSCE - julio/2024

(4) Véase Vítolo, Daniel R.: "Si la AFA no modifica su estatuto, las SAD se van a judicializar" - Diario La Nación - Ejemplar del 18/7/2024 (<https://www.lanacion.com.ar/politica/roque-vitolo-si-la-afa-no-modifica-su-estatuto-las-sad-se-van-a-judicializar-nid18072024/>)

(5) Véase el art. 1, D. 730/2024

(6) Véase art. 2, CCyCo. En este artículo, el Código dispone y establece el modo adecuado de interpretación de la ley, señalando -como directiva de carácter general- que esa interpretación siempre debe efectuarse de un modo coherente con todo el ordenamiento jurídico, más allá de los elementos específicos que pudieran tomarse en cuenta para llevar a cabo tal interpretación, y en correlación con el sistema de fuentes a que alude el art. 1. Puede verse Vítolo, Daniel R.: "Código Civil y Comercial de la Nación" - Ed. ERREIUS - Bs. As. - 2016. Asimismo puede consultarse "Recurso de hecho deducido por el Ministerio de

Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en la causa Etcheverry, Juan Bautista y otros c/EN s/amparo ley 16986", fallo de la CSJN del 21/10/2021, en el que se sostuvo que "...la tarea de interpretación de la ley comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico, evitando darles a las leyes un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto..." (voto del juez Rosatti). Puede verse también Lacruz Berdejo, José L. y otros: "Parte general de Derecho Civil" - Ed. Bosch – Barcelona – 1992 - Vol. I, y Albadejo, Manuel: "Derecho Civil I" -Introducción y Parte General - 14a. ed. - Ed. Bosch - Barcelona - 1996

(7) Así lo ha establecido la CSJN. Véase "Universidad Nacional de La Matanza y otros c/E.N. - M. Cultura y Educación s/amparo ley 16986", fallo del 6/9/2023. Puede verse también Rojas Roldán, Abelardo: "Sistemas de interpretación de la ley. El arte de la interpretación jurídica" - Publicación de la Facultad de Derecho de la UNAM - Méjico - 1977

(8) Véase Alterini, Jorge H. (Dir. Gral.): "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado Exegético" - Ignacio Alterini (Coord.) - Thomson Reuters/LL - Bs. As. - 2015 - T. I - pág. 14

(9) La aclaración entre corchetes es mía.

(10) Véase el inc. 1) de dicho artículo

(11) Véase el art. 181, CCyCo.

(12) Véase el art. 163, L. 19550

(13) Véase el art. 162, CCyCo.

(14) Véase el texto del [art. 263, CCyCo](#). Puede verse también Flume, Werner: "El negocio jurídico. Parte General de Derecho Civil" - Traducido por José M. Miquel González y Esther Gómez Calle - Fundación Cultural del Notariado - Madrid - T. II - 1998; íd. Méndez Sierra, Eduardo C.: "El silencio frente a la buena fe y a los requerimientos privados" - LL - T. 1994-A - pág. 670, entre otros.

(15) Véanse los arts. 170 y 175, CCyCo.

(16) Véase Biagosh, Facundo A.: "Asociaciones civiles" - 1a. ed. - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2000

(17) Véase Pérez, Juan L.: "El derecho de las asociaciones (Doctrina. Legislación. Jurisprudencia)" - Prólogo del Dr. Rafael Bielsa - Guillermo Kraft - Bs. As. - 1940

(18) Véase Llambías, Jorge J.: "Tratado de Derecho Civil. Parte General" - 24a. ed., actualizado por Patricio Raffo Benegas - Ed. Abeledo-Perrot - Bs. As. - 2012 - T. II.

(19) Véase Gecik, Pedro; Calcagno, Luis M.; Vita, Octavio; Micko, Jorge y Serpa, José L.: "Manual de asociaciones civiles y fundaciones" - LL - Bs. As. - 2012

(20) Véanse Biagosh, Facundo A.: "Asociaciones bajo forma de sociedad. Caracterización como negocio parasocietario", en Benseñor, Norberto, y Masri, Victoria S. (Dirs.): "Negocios societarios" - Libro en homenaje a Max Sandler - Colegio de Escribanos de la Capital Federal - Instituto de Derecho Comercial - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 1998; íd. Marull, Beatriz E.: "Asociaciones civiles bajo forma de sociedad comercial" - LL - 11/5/2010, entre otros

(21) Es decir, el [art. 3, L. 19550](#)

(22) Se refiere al conjunto de principios programáticos del sistema por el cual el "...Estado atenderá al deporte y la actividad física en sus diversas manifestaciones..."

(23) Se refiere a la L. 20655

(24) Véase Gecik, Pedro M.: "Manual de asociaciones civiles y fundaciones" - LL - Bs. As. - 2012

(25) Desde el año 2015, conforme a la L. 26994

(26) Véase el art. 168, CCyCo.

(27) Véase Calcaterra, Gabriela S.: “El régimen legal de las asociaciones civiles, simples asociaciones civiles y fundaciones a partir de la puesta en vigencia de la ley 26994” - ERREPAR - DSCE - N° 330 - mayo/2015 - Cita Digital EOLDC091979A

(28) Véase Vítolo, Daniel R.: “Las asociaciones civiles en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. ¿Una nueva mirada?” - ERREPAR - DSCE - N° 335 - octubre/2015 - Cita Digital EOLDC092731A

(29) Véase el D. 730/2024

(30) Véanse Fallos: 337:149; 324:3345; 325:645; 323:2395; 322:1318; 319:3241 y 344:2279; disidencia Juez Maqueda, entre otros

(31) Véanse Fallos: 328:43; 322:752, entre otros

(32) Véase Fallos: 322:752

(33) Véase Fallos 315:908

(34) Véase Fallos 335:1473

(35) Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093 y 344:223

(36) Véase Fallos: 344:2591

(37) Véanse Fallos: 326:3679; 330:2093; 344:223 y 344:2513

(38) Véase Fallos: 344:1539

(39) Véase Fallos: 323:212

(40) Véanse los arts. 346 y 347, DNU 70/2023

(41) Véanse los arts. 333, 334, 335 y 336, DNU 70/2023

(42) Véase el Informe Oficial AFA 2022

(43) Como ha sido sostenido dogmáticamente en una sola frase por alguna doctrina. Véase Favier Dubois (h), Eduardo M.: “Sociedades Anónimas Deportivas. Un decreto que avanza sobre la ley y vulnera la ‘causa’ asociativa” - Circularizada por WhatsApp en diversos chats el 15/8/2024

(44) Véase “Todos los datos para las elecciones”

(https://sanlorenzo.com.ar/club/noticias/1670880632_todos-los-datos-para-las-elecciones). Los habilitados eran asociados activos mayores de 16 años, que tenían una antigüedad de al menos cuatro años como socio/a y la cuota de noviembre 2023 al día

(45) Los números finales dieron por ganador a Marcelo Moretti con el 36,73% (6.009 votos), en segundo lugar a Marcelo Culotta con el 28,59% (4.676 votos), tercero a Sergio Costantino con 23,62% (3.863 votos) y en el cuarto lugar a César Francis con el 10,92% (1.786 votos)

(46) Conformidad unánime de miembros de la persona jurídica privada

(47) O bien un cómputo por el número total de asociados, o bien el cómputo por el número de asociados con derecho a voto en la asamblea

(48) Información obtenida de revistas especializadas, Infobae, Olé y otras y de informes oficiales de las páginas web de los clubes involucrados

(49) Véase Zagrebelski, Gustavo: “El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Estructuras y Procesos. Derecho” - Ed. Trotta –Madrid - 2016

(50) El caso en que se considere -como algunos pretenden- que la mayoría calificada de dos terceras partes (2/3) debe computarse sobre todos los asociados con derecho a voto de la asociación civil de que se trate

(51) Los "principios asociativos" en las asociaciones civiles -según los referentes de las organizaciones de la sociedad civil- se refieren a los valores, normas y fundamentos que guían el funcionamiento y la organización de estas entidades. Entre estos principios -que se sostiene resultan esenciales para garantizar que la asociación cumpla con sus objetivos de manera coherente y eficiente- suelen mencionarse: i) la democracia interna, para que las decisiones dentro de la asociación sean tomadas de manera democrática, y en otorgando a los miembros derecho a participar y expresar su opinión; ii) transparencia para que las actividades, decisiones y el manejo de los recursos permitan a los miembros y al público conocer cómo se gestionan los asuntos de la asociación; iii) igualdad, entendiendo que todos los miembros de la asociación tienen igualdad de derechos y obligaciones, sin discriminación de ningún tipo; iv) solidaridad, en sentido de que los miembros de la asociación deben apoyarse mutuamente y trabajar juntos para alcanzar los objetivos comunes; v) autonomía, en tendiendo que la asociación debe ser independiente en su toma de decisiones, sin interferencias externas que puedan comprometer sus objetivos o su funcionamiento, y vi) responsabilidad por parte de los miembros y dirigentes de la asociación -quienes deben actuar cumpliendo con los estatutos y objetivos de la organización-. No se advierte que el D. 730/2024 violenta ninguno de estos principios.

Véase al respecto Parra Rodríguez, Carmen: "La sostenibilidad del Tercer Sector a través de las herramientas de la Emprendeduría social" - Revista Española del Tercer Sector - 2015 - Nº 31 - ISSN: 1886-0400 - Madrid (págs. 121/46). Allí sostiene que "...los valores sociales y solidarios que están presentes en las entidades del Tercer Sector hacen que se deban buscar fórmulas de financiación procedentes de circuitos privados y éticos que refuerzen sus orígenes y sus objetivos...". Azerrad, María Rut y Rossler, Germán: "Tensiones creativas entre emprender y asociarse" - Ciencias Económicas - Publicación de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Litoral - ISSN 1666-8359 - ISSN-e 2362-552X - Vol. 2 - Nº 15 - 2018-2018. Barajas Alonso, Ángel A. y Rodríguez Guerrero, Plácido: "Spanish football in need of financial therapy: cut expenses and inject capital" - International Journal of Sport Finance - 9 - 73-90 - 2013. De Piero, Sergio: "Organizaciones de la sociedad civil. Tensiones de una agenda en construcción" - 2a. edición - Ed. Unaj - Universidad Nacional Arturo Jauretche - Bs. As. - 2020. Fernández Gómez, Oscar: "Las sociedades anónimas deportivas" - Universidad de Valladolid - Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación - 2015. Vítolo, Daniel R.: "Asociaciones civiles y fundaciones" - 2a. ed. - Ed. ERREIUS - Bs. As. - 2022

(52) Algo contemplado por el art. 345, Anexo A, RG (IGJ) 15/2024

(53) Véase el nuevo texto asignado por el DNU 70/2023 al art. 30, L. 19550

(54) Véanse Fallos: 326:3679; 330:2093; 344:223 y 344:2513